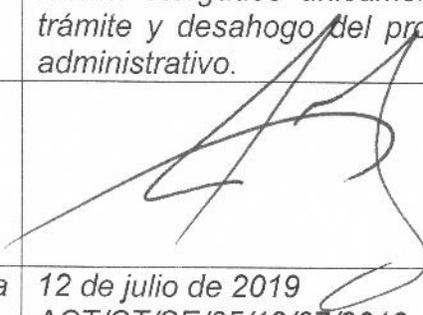


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 247/2017/3ª-I.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: **247/2017/3ª-I**

ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO.**

TERCERO PERJUDICADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DOS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad del acto impugnado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** consistente en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz; para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada a la petición realizada, la cual deberá ser realizada de conformidad a las consideraciones contenidas en el presente fallo.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1 El dos de marzo de dos mil diecisiete, el actor presentó escrito dirigido a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, mediante el cual solicitó se le proporcionara las

características y los elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, en el centro de verificación vehicular con número de clave C-MR01 del cual es concesionario; solicitud a la que recayó la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, mediante el cual el Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de Veracruz, refirió que dicha solicitud ya había sido respondida con anterioridad mediante el diverso oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2272/2016, por lo que sin mayor trámite la citada autoridad remitió al promovente al contenido de aquel oficio.

1.2 Inconforme con la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, el actor promovió juicio contencioso administrativo el cual se radicó bajo el número 247/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz; por lo que una vez emplazada la autoridad demandada a juicio y contestada que fue la demanda, se celebró la audiencia de ley, en la que se recibieron las pruebas ofrecidas por las partes, se escucharon los alegatos formulados y no habiendo cuestiones incidentales que resolver, se turnó el mismo para dictar la sentencia correspondiente, la que se pronuncia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8, fracción III, 23, 24, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio.



3. PROCEDENCIA.

3.1 Forma.

La demanda cumple con los requisitos previstos en los numerales 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud que la misma se presentó por escrito ante la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, asimismo contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto que impugna, la autoridad demandada, los hechos en que los sustenta, los conceptos de impugnación, las pretensiones deducidas, la fechas en que se le notificó las resoluciones combatidas, así como el ofrecimiento de las pruebas que estimó pertinentes.

3.2. Oportunidad.

Toda vez que la parte actora refirió que el acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, le fue notificada el día once de abril del año dos mil diecisiete y tomando en cuenta que la demanda se presentó el día cuatro de mayo de ese mismo año; mediando como día inhábil el primero de mayo de esa anualidad; se estima que la misma fue presentada dentro del plazo de quince días hábiles que marca el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de donde se deriva la oportunidad de su presentación.

3.3 Legitimación.

La parte actora está legitimada para promover el presente juicio contencioso administrativo y su acumulado, en términos de lo que establece el artículo 2, fracciones XV, XVI y 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de que la misma tiene interés legítimo respecto del acto que impugna, ya que el mismo va dirigido a su

persona lo que se traduce en una afectación directa a su esfera jurídica, y en consecuencia faculta la actuación pública administrativa de este órgano jurisdiccional, respecto de su pretensión para que se decrete la nulidad del acto impugnado.

Por su parte, la autoridad demandada compareció al presente juicio por conducto del funcionario que legalmente la representa, acreditando su personalidad con copia certificada del nombramiento y designación expedida a su favor¹; documental pública que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tiene valor probatorio pleno y permite a esta Tercera Sala concluir que el mismo con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio.

3.4. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

En términos a lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las causales de improcedencia son de orden público; y en consecuencia su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, por lo que se procederá a analizar las invocadas por la autoridad demandada, quien al contestar la demanda refirió que el actor se duele de un acto que fue motivo de demanda previa radicado en la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, bajo el número de expediente 95/2016/I, expediente que se formó con motivo de la demanda que promovió el actor en contra de la respuesta dada mediante oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2272/2016.

Cabe señalar que la respuesta contenida en el oficio citado en el párrafo que antecede, fue motivada por la solicitud del actor para que la demandada le diera la autorización de implementar en su centro de verificación la prueba dinámica en cumplimiento a las normas oficiales mexicanas NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-

¹ Visible a foja 63 de autos.



041-SEMARNAT-2015; sin embargo del análisis del escrito que dio motivo al que se resuelve por medio de la presente, el mismo se origina por la solicitud que presentó el actor para que se le informaran las características y los elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular en el centro de verificación del cual ostenta el respectivo título de concesión.

En ese sentido, para quien esto resuelve es claro que por una parte la solicitud que derivara en la respuesta dada mediante oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2272/2016, fue con motivo de la petición realizada por el actor para que le fuera autorizado implementar la prueba dinámica en el centro de verificación de cuya concesión es titular; y por otra parte la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017 -motivo del presente juicio-, fue originada por la petición de informes respecto de los elementos y características técnicas para la implementación de la citada prueba, por lo que se advierte que se trata de solicitudes esencialmente diferentes y, por tanto, no es atendible la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada.

Por otra parte y toda vez que las casuales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada fueron analizadas en el presente apartado, esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al no advertir la existencia de otra que haya sido hecha valer, ni alguna que pudiera surtirse en el presente asunto, procede al análisis de fondo respecto a la controversia planteada.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora refirió esencialmente que la respuesta otorgada por parte de la autoridad demandada mediante el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director General de

Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, no guarda relación con lo solicitado en la petición de la que derivó; lo anterior en virtud de que la citada autoridad se limitó a contestar que respecto a la solicitud para conocer los elementos y características técnicas para implementar la prueba dinámica formulada mediante escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete; la misma ya había sido respondida a través de diverso oficio, razón por la cual el actor consideró que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación además de ser incongruente.

Por su parte, la autoridad demandada señaló que la parte actora no puede realizar la prueba de verificación dinámica sobre la cual pidió información, debido a que su título de concesión la condiciona a prestar únicamente la prueba denominada estática; además de sostener que el acto impugnado está debidamente fundado porque se apoyó en la Ley Estatal de Protección Ambiental, la cual dispone que los interesados en prestar la prueba dinámica requieren de un título de concesión para operar un verificentro, para lo cual el actor tuvo la oportunidad de participar en las convocatorias que para tal efecto fueron publicadas; asimismo señaló que no tiene facultades para modificar la ley local en la materia, por lo que no es posible que el actor obtenga su pretensión; refiriendo que el actor pretende confundir a esta autoridad interpretando las normas oficiales mexicanas en el sentido de que tiene el derecho a prestar la prueba dinámica como ventro de verificación sin concursar para un nuevo título de concesión.

4.2 Problema jurídico a resolver.

4.2.1 Determinar si el actor, como titular de una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de centro de verificación, tiene el derecho a que se le informen los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio del problema jurídico a resolver.



Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada fueron analizadas en el capítulo respectivo; el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivados de los conceptos de impugnación será realizado conforme a la premisa establecida en el apartado marcado con el número 4.2 que antecede.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene que en autos del juicio contencioso administrativo número 247/2016/3^a-I se cuenta con el siguiente material probatorio:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

- a)** Copia Certificada de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular con numero de clave C-MR0, misma que se encuentra agregada de la foja veintiséis a la “treinta y seis de autos.
- b)** Original del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, misma que se encuentra agregada a fojas treinta y siete y treinta y ocho de autos.
- c)** Copia del escrito presentado en febrero del año dos mil diecisiete, mediante el cual la actora solicitó por escrito a la demandada, le informara entre otras cosas, cuáles son los elementos y características técnicas para la implementación de la Prueba Dinámica en el Centro de Verificación con número de clave C-MR01, misma que se encuentra agregada de la foja treinta y nueve a la cincuenta y dos de autos.
- d)** Copia del escrito presentado ante la demandada en el año dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó a la misma otorgara la autorización para poder implementar en mi Centro de Verificación la Prueba Dinámica, la cual se encuentra agregada de la foja cincuenta y tres a la cincuenta y ocho de autos.

II. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO.

1. DOCUMENTAL. Consistente en la copia certificada del nombramiento otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente, misma que se encuentra agregada en la foja setenta y tres de autos.

2. DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuerdo de admisión del Juicio Contencioso Administrativo número 95/2016/I ante la Sala Regional Norte de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, misma que se encuentra agregada de la foja setenta y cuatro a la noventa y uno de autos.

3. DOCUMENTAL. Copia Certificada de la Concesión para Centro de Verificación Vehicular con número de clave C-MR01, misma que se encuentra agregada de la foja veintiséis a la treinta y seis de autos,

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

4.5. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

4.5.1 El actor, como titular de una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de Centro de Verificación, tiene el derecho de que se le informen los requisitos para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular por parte de la demandada.

Para abordar el estudio del concepto de impugnación señalado en el encabezado del presente apartado, se considera pertinente señalar como antecedente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73, fracción XXIX-G, la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente define en su artículo 1º, fracción VI, que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; asimismo el artículo 5, fracción XII de la citada ley establece que la regulación de la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de



fuentes emisoras, así como la prevención y el control en zonas o en caso de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal es facultad de la Federación; por su parte el artículo 6 del ordenamiento indicado señala que las atribuciones que otorga esa ley a la Federación serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

De igual forma en el artículo 7, fracción III, la Ley General multicitada otorga a los Estados la facultad de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como por fuentes móviles, que conforme a lo establecido en la norma general no sean de competencia federal; de igual forma la fracción XXII del numeral en cita, señala como competencia de los Estados la atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda dicha Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación.

En ese sentido se tiene que la Ley General del Equilibrio y Protección al Ambiente establece que la competencia para regular la contaminación de la atmósfera, proveniente de todo tipo de fuentes emisoras corresponde a la Federación, sin embargo en su artículo 10 señala que las legislaturas locales se encargarán de expedir las disposiciones legales necesarias para regular las materias de su competencia previstas en la Ley General; disponiendo además que las entidades federativas, en el ejercicio de sus atribuciones observarán las disposiciones de la misma y las que de ella se deriven.

Ahora bien, y para mayor entendimiento sobre el problema que se estudia en el presente fallo, se considera necesario recurrir a las disposiciones que sobre el tema a tratar se encuentran plasmadas en la normatividad tanto federal como estatal, de donde se tiene que por su parte la Ley Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Veracruz, dispone en su artículo 3, fracción XLIX Bis, dentro del catálogo de definiciones que por el término verificentro debe entenderse al:

“Establecimiento concesionado a un particular por la Secretaría que cumple con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y de procedimientos, establecidas en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, para realizar pruebas de verificación vehicular tanto estáticas como dinámicas;”

Asimismo, resulta importante mencionar que la citada ley estatal dispone en la fracción VIII Ter, del citado artículo 3, la diferenciación con un centro de verificación, mismo que de acuerdo al numeral indicado se entiende por:

“Establecimiento autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, que cuenta con las especificaciones de equipamiento, infraestructura, imagen y procedimientos para realizar una prueba de verificación estática.”

Considerando que para mejor entendimiento debe tenerse presente el contenido en la fracción VI, del artículo 143 de la Ley Estatal de Protección Ambiental, el cual dispone de manera expresa que:

“Artículo 143. En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles de competencia estatal, la Secretaría:

...

VI. Autorizará a los verificentros, en los títulos de concesión respectivos, la expedición de certificados a los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria aprobando la misma;”

Por su parte la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-2014 dispone:

“... ”

4.1.1 En los Centros de Verificación y en las Unidades de Verificación de emisiones vehiculares del país, se deberá aplicar el método dinámico a todos los vehículos automotores definidos en esta Norma Oficial Mexicana, salvo aquellos que por sus características técnicas operativas estén imposibilitados de ser revisados bajo condiciones de carga y/o velocidad, en cuyo caso se les aplicará el método estático (capítulo 6) de la presente Norma Oficial Mexicana.

...



9.3.2 Los centros autorizados y operados por particulares, deberán demostrar que cuentan con el equipamiento establecido en el Programa de Verificación Vehicular y que le permite cumplir con el capítulo 5 Método Dinámico y el capítulo 6 Método Estático de la presente Norma Oficial Mexicana.

...

TERCERO. Los estados que en la actualidad usen el método estático dispondrán de 1 año para implementar el método dinámico, a partir de la entrada en vigor de la presente Norma Oficial Mexicana.

QUINTO. Los Centros de Verificación y Unidades de Verificación, dispondrán de hasta 1 año para adoptar el uso del Sistema de Diagnóstico a Bordo (OBD) a partir de la entrada en vigor de la presente Norma.”

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, señala en su artículo transitorio cuarto que:

“CUARTO. Las empresas autorizadas como Centro de Verificación, deberán obtener la acreditación como Unidad de Verificación Vehicular en un periodo no mayor de 2 años a partir de la publicación de la presente Norma Oficial Mexicana.”

Ahora bien y del examen que se hace a la normativa antes transcrita, esta Sala Unitaria advierte que la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico es una materia en la que concurren los tres órdenes de gobierno y que es el Congreso de la Unión el encargado de expedir la Ley General que distribuye las atribuciones de cada uno; derivándose que de acuerdo con la Ley General, es la Federación la que tiene competencia para regular lo relativo a la contaminación de la atmósfera proveniente de todo tipo de fuentes, entre ellas, desde luego la que proviene de fuentes móviles; y por su parte los Estados, tienen la atribución para prevenir y controlar la referida contaminación atmosférica.

En ese sentido, se desprende que la Federación ejerce sus atribuciones a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual cuenta con la facultad de emitir normas oficiales en la materia, y por su parte los Estados en el desempeño de sus atribuciones, deben adecuarse a lo que dispone la General

del Equilibrio y Protección al Ambiente y las disposiciones que de ella emanen, tales como las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Por otra parte, es preciso señalar que la ley local de la materia dispone que los verificentros son los lugares en donde se prestará la prueba dinámica de verificación y para su operación es necesario contar con un título de concesión, es decir; bajo una interpretación literal y restrictiva de la norma podría entenderse que solamente la categoría de verificentros creada por el legislador local, es la única que puede prestar el servicio público de verificación vehicular a través de la prueba dinámica y expedir los certificados respectivos, excluyendo de esta posibilidad a los centros de verificación.

Sin embargo, del estudio de las Normas Oficiales Mexicanas, particularmente las identificadas como NOM-047-SEMARNAT-2014 y NOM-041-SEMARNAT-2015, disponen que los particulares que operen un centro de verificación, tal y como es el caso de la parte actora; deben aplicar el método dinámico, para lo cual tienen que demostrar que cuentan con el equipo técnico necesario y capacidad para realizar la misma, a fin de que en ulterior momento puedan obtener la acreditación como unidad de verificación y en el periodo de un año adopten el sistema de diagnóstico a bordo.

Derivado de lo anterior, se desprende que las Normas Oficiales Mexicanas en comento, sí reconocen el derecho para aquel concesionario de un centro de verificación que solo preste el servicio mediante la prueba estática, para poder prestar el servicio a través de la prueba dinámica; máxime que las normas obligan a aquellos que operen un centro de verificación, a obtener la acreditación como unidades de verificación vehicular, lo que implica que puedan transitar e implementar ambas pruebas, así como el sistema de diagnóstico a bordo referido anteriormente.

No pasa desapercibido para esta Sala Unitaria, el contenido del artículo cuarto transitorio de la NOM-041-SEMARNAT-2015, mismo que señala que las empresas autorizadas como centro de



verificación deban obtener la acreditación como unidad de verificación vehicular en un periodo no mayor de dos años a partir de la publicación de la citada Norma Oficial, pues en un primer momento no es necesario que un centro de verificación transite a ser unidad de verificación vehicular para prestar la prueba dinámica, pues de acuerdo a la normativa examinada, los centros de verificación no solo tienen el derecho, sino la obligación de prestar la prueba en mención.

Es menester señalar que a juicio de quien esto resuelve, por cuanto hace a las disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental señaladas con anterioridad, las mismas regulan un aspecto que es competencia federal, lo anterior de acuerdo al marco normativo expuesto, considerando que generan un trato desigual injustificado; ya que los artículos de la citada ley local que señalan a los verificadores como los únicos facultados para aplicar la prueba dinámica y expedir los correspondientes certificados, deben interpretarse de acuerdo con el contexto normativo previamente analizado, en el sentido de que están dirigidas a todos aquellos interesados en obtener una concesión para operar un verificador, pero sin incluir en ese grupo a quienes en este momento ya cuentan con una concesión para prestar el servicio público de verificación vehicular bajo la figura jurídica de centro de verificación.

La anterior interpretación, se considera es acorde a las consideraciones que sustentaron el decreto de reforma de la Ley Estatal de Protección Ambiental donde se creó la figura de los verificadores²; ya que de la lectura del mismo se aprecia que la intención del legislador fue dotar de mayor seguridad jurídica a quienes prestaban el servicio público de verificación vehicular a través de los centros de verificación, pues a través del esquema de concesión tendrían mayor certeza para efectuar las inversiones necesarias a fin de adquirir equipo y materiales; es decir, la intención del legislador local no fue cancelar la posibilidad de que

² Publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz el martes 15 de julio de 2014.

los centros de verificación se modernizaran en la prestación del servicio, sino generarles mayor certeza jurídica.

Derivado de lo anterior y si bien es cierto que en la demanda de la que deriva el presente fallo, solo se combate la respuesta otorgada por la autoridad debido a su falta de fundamentación y motivación, no menos cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, este órgano jurisdiccional está obligado a analizar todos los planteamientos tanto de la demanda como de la contestación a la misma; por lo cual es imperativo dilucidar las manifestaciones que realizó la autoridad al responderla, y que desde su parecer le impiden otorgar la información solicitada por el actor mediante escrito fechado en dos de marzo de dos mil diecisiete.

En ese sentido, se advierte que la respuesta otorgada por la autoridad efectivamente y como lo refirió la parte actora, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues no guarda relación con lo pedido por el actor mediante su escrito de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, ya que el mismo solicitó los elementos y características técnicas para prestar la prueba dinámica de verificación vehicular, obteniendo como respuesta por parte de la autoridad que la misma ya había respondido mediante diverso oficio, contra el cual el actor promovió juicio contencioso administrativo; por lo que debía estarse a lo que se resolviera en dicho juicio y al contenido de aquella respuesta, documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado³, y de la cual se concluye que la autoridad no fundamentó su respuesta, sino que hizo referencia a una contestación anterior, la cual fue impugnada por el actor y dio origen al juicio contencioso administrativo con número 95/2016/I del índice de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

³ Visible a foja 39 de autos.



Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el juicio referido por la autoridad demandada al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, no se relaciona con la materia de la petición que presentó el actor el dos de marzo de dos mil diecisiete y cuya respuesta impugnó por medio del juicio del que deriva el presente fallo; por tanto, es incorrecto que la autoridad demandada haya hecho referencia a esa situación pues al brindar esa respuesta no colma en nada la pretensión del actor, además de que tampoco se advierten otros motivos o fundamentos de derecho en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, ya que del análisis al escrito presentado ante la autoridad demandada en la que el actor formuló su petición⁴, el cual valorado en términos a lo dispuesto por los artículos 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado, permite establecer válidamente que la respuesta dada no es coherente con la petición realizada.

En ese sentido, se estima que es fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, pues es claro que el acto impugnado omite los requisitos formales que legalmente debe revestir todo acto administrativo de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por lo que lo procedente es declarar la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, para el efecto de que la autoridad demandada, de respuesta debidamente fundada y motivada en la cual proporcione al actor la información relativa a las características y los elementos técnicos para la implementación de la prueba dinámica de verificación vehicular, en el centro de verificación vehicular con número de clave C-MR01 del cual es concesionario.

Por otra parte y en relación a las manifestaciones de la autoridad demandada en el sentido que para que el actor pueda prestar la prueba dinámica de verificación vehicular, es necesario que cuente con un título de concesión de verificentro y que de acuerdo con su actual título de concesión de centro de verificación

⁴ Visible a fojas 39 a 49 de autos.

solo puede prestar la prueba estática; lo anterior resulta infundado, ya que las normas oficiales mexicanas disponen que la prueba dinámica se deberá realizar en los centros de verificación, como aquél del cual es titular el actor, tal y como lo acreditó con la copia certificada del título respectivo⁵, el cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo señalado por los artículos 66 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado; documental de la cual se desprende además en su cláusula décima cuarta del anexo único, que el concesionario está obligado a dar cumplimiento a las normas oficiales mexicanas que aparezcan publicadas en el Diario Oficial de la Federación, a partir de la fecha de su publicación o en el plazo que señale dicha norma para su cumplimiento y que en el caso a estudio se refiere a las normas analizadas en el marco normativo del presente fallo, las cuales cobran observancia obligatoria para la parte actora de acuerdo a la hipótesis prevista en la cláusula antes citada.

Asimismo y respecto a las manifestaciones hechas por la autoridad demandada, en el sentido que la misma no cuenta con las facultades para modificar la ley, debido a que argumenta que la ley local en la materia condiciona para la prestación de la prueba dinámica la obtención de un nuevo título de concesión de verificentro, debe decirse que bajo la interpretación realizada a los preceptos normativos indicados en el cuerpo del presente apartado, no se afecta ni se modifica el marco normativo estatal pues lo que se hace es darle funcionalidad a la citada norma.

En ese sentido, y en virtud de las consideraciones plasmadas, se establece que la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento al presente fallo, no debe utilizar en la respuesta que otorgue a la petición del actor, los artículos de la Ley Estatal de Protección Ambiental que regulan a los verificentros para negar lo solicitado, así como tampoco debe acudir a lo dispuesto en el artículo 146 Bis de la ley en cita para indicar que debe concursar en una nueva convocatoria para obtener la concesión de un verificentro y poder así aplicar la prueba dinámica; pues tal sentido restringe lo establecido por las normas oficiales mexicanas que

⁵ Visible a fojas 26 a 36 de autos.



constituyen en el derecho aplicable al asunto que nos ocupa, ya que a juicio de quien esto resuelve, las disposiciones de la ley local que crean la categoría jurídica de verificentros, excluye de manera injustificada a la preexistente de centros de verificación de la posibilidad de prestar la prueba dinámica, a lo cual tienen derecho según las normas oficiales mexicanas multicitadas; por lo que la figura jurídica creada por el legislador local y en la que fundamentó su contestación a la demanda, es discriminatoria en contra del actor y origina un trato desigual, pues restringe sus derechos sobre el título de concesión del cual goza y que sería suficiente para prestar la prueba dinámica así como el sistema de diagnóstico a bordo.

7. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar la nulidad del oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, signado por el Director General de Control de Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, para el efecto de que otorgue una nueva respuesta debidamente fundada y motivada al escrito del actor de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en la que atienda las consideraciones de esta sentencia e informe lo solicitado.

7.1 Actos que debe realiza la autoridad demandada.

El Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, deberá otorgar una nueva respuesta al escrito presentado por el actor el dos de marzo de dos mil diecisiete, en la cual deberá abstenerse de utilizar como fundamento las normas de la Ley Estatal de Protección Ambiental analizadas en la presente sentencia, pues las mismas no tienen aplicación al caso concreto; debiendo fundamentar su respuesta en las normas oficiales mexicanas bajo las cuales los centros de verificación deberán prestar la prueba dinámica y el sistema de diagnóstico a bordo,

debiendo señalarle los requisitos e información requerida en su petición, absteniéndose de responder al actor que tiene el derecho a convertirse en un verificentro o referir que para prestar la prueba dinámica o el sistema de diagnóstico a bordo, debe concursar en una convocatoria para obtener la concesión respectiva.

7.2 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada dentro de los tres días hábiles siguientes al de su notificación, debiendo dar aviso a esta Sala Unitaria, en un plazo no mayor a veinticuatro horas de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello, ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's), lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-1317/2017, de fecha seis de abril de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en las consideraciones plasmadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Se condena al Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, a otorgar respuesta al escrito del actor de fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada la sentencia que en este acto se pronuncia.



CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante el **LIC. MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS.